

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

GGN-2022-P-00229

FECHA FIJACIÓN: (11) de (AGOSTO) de (2022) a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	113-94M	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC No 1287	26/11/2021	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 113-94M	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
2	501399	HEREDEROS INDETERMINADOS	210-5331	13/JUL/2022	SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 501399	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
 COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001287

DE 2021

(26 de Noviembre 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 113-94M”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 933 del 27 de octubre de 2016, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021 y la Resolución Nro. 668 del 20 de octubre de 2021 “por medio de la cual se asignan una funciones” al Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El 27 de septiembre de 1994, la Sociedad MINERALES DE COLOMBIA S.A - MINERALCO S.A y la sociedad ESMERALDAS SANTA ROSA LTDA, suscribieron el Contrato para la Exploración y Explotación de ESMERALDAS en el área de Aporte 1226, localizado en el Municipio de MARIPI Departamento de BOYACÁ, en un área de 49 hectáreas y 5000 metros cuadrados, por el término de 16 años, contados a partir del 23 de febrero de 1996, fecha en que la que fue inscrito en Registro Minero Nacional. Las etapas suscritas quedaron distribuidas de la siguiente manera: Exploración y Montaje: Un (1) año y Explotación: Quince (15) años. El presente contrato se rige por el Decreto No. 2655 de 1988, sin contravenir lo dispuesto por la Ley 80 de 1993 y Ley 99 de 1993 y sus Decretos reglamentarios.

El 03 de noviembre de 1995, se suscribió Otrosí al contrato 11394, con el fin de adecuar el contrato a las nuevas normas que regulan la materia, y en especial lo contemplado en la Ley 141 de 1994, en el cual se modificaron las cláusulas tercera, cuarta, décima primera y vigésima octava, relacionadas con la duración, contraprestaciones económicas, forma de pago, mora en el pago, garantías y notificaciones en dicho contrato, en este se acordó que la duración del contrato será de 27 años y 6 meses. Quedando las etapas distribuidas de la siguiente manera: Exploración: Dieciocho (18) meses, Montaje: Un (1) año y Explotación: Veinticinco (25) años. Dicho Otrosí fue inscrito en Registro Minero Nacional el 23 de febrero de 1996.

En el radicado No. 20165510374652 del 30 de noviembre de 2016, el representante legal Esmeraldas Santa Rosa LTDA, solicito la prórroga del Contrato 113-94M.

Por medio de Resolución No. 001585 del 3 de agosto de 2017, la Agencia Nacional de Minería ordenó la modificación de la razón social de la sociedad titular; de “ESMERALDAS SANTA ROSA LTDA”, por sociedad “ESMERALDAS SANTA ROSA S.A.”, en su calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 113-94M y se ordenó corregir en el Registro Minero Nacional el número de identificación tributaria de la sociedad ESMERALDAS SANTA ROSA S.A., de 800231848 por el 8002318481, Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 3 de noviembre de 2017.

El 31 de mayo de 2018 se suscribió Otrosí No.2 al Contrato en virtud de aporte No.113-94M entre la Agencia Nacional de Minería y la Sociedad Esmeraldas Santa Rosa S.A, inscrito en el Registro Minero Nacional el 01 de junio de 2018, mediante el cual se modificaron, entre otras, las siguientes cláusulas:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 113-94M”

CLAUSULA PRIMERA. OBJETO. El objeto del presente contrato es la exploración y Explotación de yacimientos Esmeralderos en un área de 49 Hectáreas + 5000 Metros Cuadrados (...) la cual se encuentra ubicada en el Municipio de MARIPI, Departamento de Boyacá y que de acuerdo con su ubicación y características se clasifica dentro de la categoría C. CLAUSULA TERCERA. DURACION TOTAL DEL CONTRATO. Modificar la cláusula tercera del Contrato en Virtud de Aporte No. 113-94M, Duración Total del Contrato. El Contrato en Virtud de Aporte No. 113-94M tendrá una duración hasta el día 26 de marzo de 2047 (...) Inscrita en el RMN el 01 de junio de 2018.

(...) Que, en consecuencia, y en estricta observancia de la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa antes referida, el régimen jurídico aplicable a la prórroga del Contrato 113-94M es el previsto en el Decreto 2655 de 1988.

Mediante radicado No. 20211001345132 del 10 de agosto de 2021, el señor German Humberto Forero Jiménez, actuando en calidad de Representante Legal de la empresa Esmeraldas Santa Rosa S.A, titular del contrato en, virtud de aporte No. 113-94M, presentó solicitud de Amparo Administrativo por la presunta perturbación en el área del contrato mencionado, **contra personas indeterminadas**.

Mediante Auto GSC- ZC No. 001426 del 30 de agosto del año 2021, la Autoridad Minera, Agencia Nacional de minería - ANM fijó fecha y hora para la diligencia de amparo administrativo, los días 14 y 15 de octubre del año 2021, a las 11:00 am en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Maripí en el Departamento de Boyacá, a la que acudirán los funcionarios designados por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, comisionados para realizar la diligencia y tomar las determinaciones a que haya lugar.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20211001345132 del 10 de agosto de 2021, el señor German Humberto Forero Jiménez, actuando en calidad de Representante Legal de la empresa Esmeraldas Santa Rosa S.A, titular del contrato en, virtud de aporte No. 113-94M, presentó solicitud de Amparo Administrativo por la presunta perturbación en el área del contrato mencionado, **contra personas indeterminadas**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de MARIPI, del departamento de **BOYACÁ**:

“Labor interna Georreferenciada con levantamiento topográfico en las coordenadas Norte: 998.870 Este: 1.110.360”

A través del **Auto GSC- ZC No. 001426 del 30 de agosto del año 2021, SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día **los días 14 y 15 de octubre del año 2021, a las 11:00 am en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Maripí en el Departamento de Boyacá**. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Maripí del departamento Boyacá a través del oficio No. 20213320394521 entregado el 14 de septiembre de 2021.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto suscrito por el Personero del municipio de Maripí, realizado el viernes 08 de octubre de 2021 a las 10:00 a.m.

Los días 14 y 15 de octubre de 2021, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el ingeniero **Francisco León Marcelo**; la parte querellada **no se hizo presente**.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a Francisco León Marcelo, quién indicó:

“en forma respetuosa manifiesto a la autoridad minera que la Agencia Nacional de Minería dentro del desarrollo de sus funciones y actividades en Visita de Seguimiento y Control sobre el Área del título, identifiqué y evidencio que la presunta perturbación ya se había informado ante la Agencia Nacional de Minería, en anterior solicitud de amparo Administrativo, sin embargo; en acto administrativo separado la ANM informo que no había perturbación, así las cosas en la verificación que se realizó el día de hoy se detectó había minería y se determinó que por ahí fue el ingreso de los perturbadores, que estas actividades que no está a cargo del titular minero, en las mismas coordenadas que se habían informado a las agencia, actividad que se realizan sin autorización del titular minero.” Argumentos relacionados con el asunto objeto de decisión, si hay lugar a ello.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 113-94M”

Por medio del **Informe de Visita No. 000027 del 16 de noviembre de 2021**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato en Virtud de Aporte No. 113-94M, en el cual se determinó lo siguiente:

<<... 5. CONCLUSIONES:

“La visita de verificación se llevó a cabo los días 14 y 15 de octubre en cumplimiento a lo señalado en el Auto GSC-ZC No. 001426 del 30 de agosto del año 2021, ante la solicitud presentada por el señor German Humberto Forero Jiménez, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No. 113-94M, Mediante radicado No. 20211001345132 del 10 de agosto de 2021. Mediante un equipo de precisión GPS métrico, receptor gps ref map-64sc. Se realizó geoposicionamiento satelital de la bocamina denominada Caldas, Se elaboró cartera de campo con cinta y brújula brunton propiedad de la Agencia Nacional de Minería indicando la dirección, longitud e inclinación de las labores de interés para identificar la presunta perturbación de acuerdo con lo señalado por el representante del querellante, Cuyas características y coordenadas se encuentran descritas en las tablas 1, 2 y 3 del presente informe.

Se elaboró el plano, el cual se anexa con el presente informe, donde se puede evidenciar que Esta labor innombrada, desarrollada por personas indeterminadas, sin la autorización de la sociedad titular; se encuentra ubicada Dentro del área del contrato en virtud de aporte No. 113-94M, generando una perturbación a los derechos del titular del contrato en virtud de aportes No 113-94M.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20211001345132 del 10 de agosto de 2021, el señor German Humberto Forero Jiménez, actuando en calidad de Representante Legal de la empresa Esmeraldas Santa Rosa S.A, titular del contrato en, virtud de aporte No. 113-94M, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 113-94M”*

previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita No. 000027 del 16 de noviembre de 2021**, lográndose establecer que los encargados de tal labor son **PERSONAS INDETERMINADAS**, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 113-94M. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado Bocamina Caldas, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Maripí**, del departamento de **Boyacá**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **German Humberto Forero Jiménez**, actuando en calidad de **Representante Legal de la empresa Esmeraldas Santa Rosa S.A**, titular del contrato en, virtud de aporte No. 113-94M, en contra de los querellados **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **MARIPÍ**, del departamento de **BOYACÁ**:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 113-94M"

Bocamina: **Caldas**
Coordenadas
Este: **998.910**
Norte: **1.110.690**
Altura: **507**

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 113-94M en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Maripí**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita No. 000027 del 16 de Noviembre de 2021.

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación No. 000027 del 16 de Noviembre de 2021.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica No. 000027 del 16 de Noviembre de 2021 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **German Humberto Forero Jiménez**, actuando en calidad de **Representante Legal de la empresa Esmeraldas Santa Rosa S.A**, titular del contrato en, virtud de aporte No. 113-94M, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Alexandra Leguizamón, Abogada GSC-ZC
Revisó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Filtro: Jorscean Maestre – Abogado - GSCM
Revisó: Daniel Felipe Diaz Guevara, Abogado VSCSM

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5331

13/JUL/2022

“Por medio de la cual se da por terminado el trámite y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° 501399”

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020 y 34 del 18 de enero de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto Ley No. 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley No. 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, expedida por el Departamento de la Función Pública estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021** *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al

empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el **22 de febrero del 2021**, el proponente **OSWAL IVAN ROSERO HERNANDEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 18154732**, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en los municipios de **ORITO y VALLE DEL GUAMUEZ (La Hormiga)** en el departamento de **PUTUMAYO** a la cual le correspondió el expediente No. 501399.

Que mediante copia del **Registro de defunción No. 9077640 de fecha 3 de enero de 2022**, expedida por la Registraduría Nacional del Servicio Civil de Valle de Guamez, Putumayo, allegado a la Agencia Nacional de Minería, fue acreditado el fallecimiento del proponente **OSWAL IVAN ROSERO HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 18154732, único titular del expediente No. 501399.**

Que en evaluación jurídica de fecha **22 de junio de 2022**, se determinó que es procedente dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **501399**, con fundamento en las disposiciones civiles que rigen la capacidad legal para adquirir derechos y obligaciones.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 1503 del Código Civil determina que: **“Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces”** (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 9° de la Ley 57 de 1887 establece: **“La existencia de las personas termina con la muerte”**. (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Que así las cosas, es necesario advertir que la propuesta mientras se encuentre en trámite no implica la obligación frente a la entidad de celebrar efectivamente el contrato, tal como lo señala el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, que dispone:

“Artículo 16 Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.”

En consecuencia, al no ser posible la subrogación de la propuesta de contrato de concesión minera en esta etapa del proceso, se debe dar por terminado el trámite correspondiente a la Propuesta de Contrato de Concesión No. 501399, por causa del fallecimiento del proponente.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **501399**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **los interesados**, de conformidad con los **artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el **artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6